

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00147-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA SANTAMARIA GALINDO C.C. 22.647.349
DEMANDADO	ALFREDO LIZARAZO BUSTACARA C.C. 79.495.606

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se reciben memoriales de la parte activa del proceso. Sírvase proveer.

Soledad, agosto 24 de 2023

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al anterior informe secretarial, se observa memorial allegado por el apoderado judicial de la parte activa, donde manifiesta que el demandado ha cancelado el total de la obligación contenida al interior de la demanda y que, en razón a ello, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Frente a ello, tenemos que el artículo 461 del C.G.P. es claro en determinar que si *“se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado (...) que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso (...)*.

Así las cosas, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible y que cumpla con todos los requisitos del art. 422 del C.G.P. Entonces, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr la cancelación total del mismo.

Teniendo en cuenta que el memorial presentado cumple con los requisitos y que el objetivo del proceso ejecutivo ha sido alcanzado, procederá entonces este despacho a dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y archívese.

Segundo: Levantar las medidas cautelares que se decretaron al interior del proceso a cargo del señor ALFREDO LIZARAZO BUSTACARA, identificado con la C.C. No. 79.495.606, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 25 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 137 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ